Bogotá, D. C., marzo 5 de 2023

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Email: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: *Liquidación Obligatoria*
Demandante: *Luis Eliecer Sutha Villamil*
Demandado: *Acreedores Varios*
Radicado: *15001 31 53 002 2006 00026 00*
Asunto: *Recurre Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito*

Atento saludo señor Juez;

En mi condición de Liquidador del proceso de la referencia y estando dentro de los términos de ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión tomada por su despacho en Auto del 2 de marzo de 2023, por la que se decreta la terminación del proceso de Liquidación Obligatoria, radicado bajo el número 150013103002-2006-00026-00, por desistimiento tácito.

La decisión se soporta en que *"se observa que mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la que se notificó por estado No. 42 de fecha trece (13) de diciembre, se efectuó requerimiento a la* ***parte interesada a fin de realizar la notificación de los demandados****, so pena de declarar el desistimiento tácito, han pasado 30 días sin cumplir con la mencionada carga"* y que *"Expirados los 30 días concedidos por el articulado, sin que se encuentre satisfecha la carga, este despacho procede a dar por terminado el presente proceso ejecutivo de la referencia" (resaltado no incluido en el texto original)*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1- Imposibilidad de cumplimiento de la orden judicial por falta de claridad: El Auto del 12 de diciembre de 2022 requiere a la **parte interesada** (señor Luis Eliecer Sutha Villamil) para que realice la **notificación de los demandados**.

¿Qué acto debía NOTIFICAR el demandante? No puede ser la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, del que ya ha transcurrido 17 ¡¡¡ años y que tiene tantos folios como actuaciones se pudiesen haber surtido en tan largo período.

¿Si fuese así, los actores del proceso deberíamos abrigar alguna esperanza de que el señor Sutha hiciese la NOTIFICACIÓN, cuando está demostrado en el expediente que sus actuaciones han estado dirigidas a dilatar el proceso, defraudar a los acreedores y burlar la justicia? No ha podido quedar servido mejor banquete, que decretar la terminación del proceso.

2- El Código General del Proceso (Art. 317, num. 2, literal c) establece que **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

Pues bien, Señor Juez; el 2 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso y que es prenda general de los acreedores, la que fue ordenada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja según Despacho Comisorio No. 004 emitido por su Despacho.

En esta diligencia, el propio señor deudor Luis Eliecer Sutha Villamil presentó oposición, una más; la que fue remitida por ese Juzgado a su Despacho para resolver ya que en el Despacho Comisorio no se le concedió tal facultad al Juzgado Comisionado. A la fecha no se ha dado traslado de dicha oposición.

SOLICITUD

Por las anteriores razones y soporte jurídico, solicito respetuosamente al señor Juez del Concurso que reponga en su totalidad el Auto del 3 de marzo de 2023 y, en consecuencia, de vía libre a las etapas procesales que siguen a continuación.

Cordialmente,

OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO
Liquidador